

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 196  
6 julio 2020  
Original: español

**INFORME No. 186/20**  
**PETICIÓN 1673-10**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALBERTO QUIMPER HERRERA  
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de julio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 186/20. Petición 1673-10. Inadmisibilidad. Alberto Quimper Herrera. Perú. 6 de julio de 2020.



## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Domingo García Belaúnde, Licurgo Pinto Ruiz y Carmen Luisa Castro de Quimper
<b>Presunta víctima:</b>	Alberto Quimper Herrera
<b>Estado denunciado:</b>	Perú <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> y otros tratados internacionales <sup>3</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	23 de noviembre de 2010
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	20 de enero de 2011, 21 de febrero de 2011, 7 de marzo de 2011, 14 de julio de 2011, 20 de abril de 2011, 19 de julio de 2011, 20 de julio de 2011, 3 de agosto de 2011, 13 de octubre de 2011 y 18 de octubre de 2011
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	10 de diciembre de 2015
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	14 de marzo de 2016
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	19 de febrero de 2019
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	12 de junio de 2020
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	16 de noviembre de 2018
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	19 de febrero de 2019

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	No

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, al Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia que al señor Alberto Quimper Herrera (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Quimper Herrera”) se le inició un proceso penal por medio de pruebas recabadas ilícitamente, logrando que se le destituya de su cargo público y se le imponga una medida cautelar de arresto domiciliario.

2. Los peticionarios narran el señor Quimper Herrera fue nombrado director de la empresa estatal “PeruPetro S.A” el 8 de septiembre de 2006. Y que el 5 de octubre de 2008 el programa de televisión “Cuarto Poder” difundió a nivel nacional cuatro audios obtenidos por terceros a través de mecanismos de interceptación telefónica clandestina, en los que se escucharía la voz de la presunta víctima realizando negociaciones indebidas para favorecer a ciertas personas. Producto de ello, el 5 de octubre de 2008 el señor Quimper Herrera fue destituido de su cargo como director de la citada compañía, y el 21 de octubre de 2008 el Juez del Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a solicitud de la fiscalía, dispuso una medida de arresto domiciliario y abrió instrucción penal en su contra por los delitos de patrocínio ilegal, cohecho pasivo propio y negociación incompatible.

3. Indican que el 25 de junio de 2009 la presunta víctima interpuso un recurso de hábeas corpus contra la citada decisión, denunciando que los referidos audios no podían ser utilizados en su contra, pues eran pruebas alteradas que carecen de verosimilitud y conseguidas de forma ilícita, en violación a su derecho al secreto de las comunicaciones. Aducen que el 21 de septiembre de 2009 el Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró infundada la demanda, al considerar que las actuaciones denunciadas no vulneraron ninguna garantía judicial. El 12 de enero de 2010 la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima, en instancia de revisión, declaró improcedente la acción. Ante ello, la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de agravio constitucional, y el 27 de octubre de 2010 el Tribunal Constitucional convalidó la improcedencia de la demanda, argumentando que la misma fue presentada de forma prematura, pues para verificar una posible vulneración de derechos debido al uso de pruebas prohibidas se requiere analizar el conjunto del proceso penal y no solo el auto de apertura.

4. La parte peticionaria adiciona que, paralelamente al proceso penal, la defensa de la presunta víctima interpuso una demanda contenciosa administrativa cuestionando su destitución como Director de la empresa “PetroPeru S.A.”, alegando que la resolución que lo desvincula del citado cargo no tuvo una adecuada motivación, pues se basó en los audios obtenidos irregularmente. No obstante, el 4 de mayo de 2009 el Tercer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima declaró improcedente la acción, señalando que la resolución impugnada es un acto de gestión del Presidente de la República que no tiene naturaleza de acto administrativo. El 21 de junio de 2010 la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Lima, en instancia de revisión, confirmó la improcedencia de la acción. Frente a estas decisiones adversas, el 7 de septiembre de 2010, el señor Quimper Herrera interpuso recurso de casación y el 23 de agosto de 2012 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró la improcedencia del recurso, indicando que las sentencias previas no cometieron ninguna infracción normativa.

5. Posteriormente, el 21 de enero de 2013 el señor Quimper Herrera interpuso una acción de amparo, alegando que la referida sentencia de la Corte Suprema vulneró su derecho al debido proceso. No obstante, el 27 de agosto de 2015 la Jueza del Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, al no evidenciar una vulneración manifiesta al contenido de algún derecho constitucionalmente protegido. El 17 de mayo de 2017 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en instancia de revisión, confirmó la improcedencia del recurso. Finalmente, el señor Quimper Herrera interpuso un recurso de agravio constitucional, que cual fue denegado por el Tribunal Constitucional el 22 de agosto de 2018, al considerar que los alegatos presentados no configuraban una afectación a derechos fundamentales.

6. En base a tales acontecimientos, los peticionarios argumentan se violaron los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales del señor Quimper Herrera. Que la medida de arresto domiciliario y el inicio del proceso penal estuvieron basados en pruebas ilícitas, por lo que las autoridades debieron declarar

la nulidad de dichas actuaciones. En sentido similar, alegan que su destitución como Director de “PetroPeru S.A.” también fue irregular por el uso en la motivación de las referidas pruebas.

7. El Estado, por su parte, sostiene que la petición es inadmisibles, pues no se habrían agotado los recursos de jurisdicción interna. Indica que, conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional, era necesario que finalizara el proceso penal a fin de determinar una posible violación a las garantías judiciales por el uso de pruebas ilícitas. Especifica que el 30 de octubre de 2014 la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la prescripción de la acción penal y que tal decisión estaría pendiente de confirmación en segunda instancia, por lo que a la fecha aún no se han agotado los recursos a nivel doméstico.

8. Por otro lado, argumenta que el proceso penal contra el señor Quimper Herrera se llevó en conformidad con el marco legal aplicable y en completo respeto de las garantías judiciales y el debido proceso. Indica además que actualmente la presunta víctima se encuentra sin restricciones, al no tener ninguna medida cautelar en su contra, y excluida del citado proceso penal, debido a la previamente citada decisión de prescripción. Asimismo, arguye que el 8 de septiembre de 2015, en un proceso penal paralelo, la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima determinó que el señor Quimper Herrera fue víctima del delito de interceptación telefónica, por lo que existen garantías que no se usarán los referidos audios en su contra. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

9. La parte peticionaria indica que los recursos domésticos fueron agotados con las sentencias del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2010 y 22 de agosto de 2018 que declararon, respectivamente, la improcedencia de las demandas de hábeas corpus y amparo interpuestas por la defensa de la presunta víctima. El Estado, por su parte, considera que la jurisdicción nacional no ha sido agotada, pues el proceso penal contra el señor Quimper Herrera aún no ha finalizado.

10. Conforme a los argumentos expuestos, la Comisión constata que el proceso penal contra el señor Quimper Herrera por los delitos patrocinio ilegal, cohecho pasivo propio y negociación incompatible aún no ha finalizado, en tanto se encuentra pendiente de confirmación en segunda instancia la aplicación de una cláusula de prescripción en su favor. Al respecto, la CIDH considera que tal recurso judicial debe ser agotado antes de acudir al sistema interamericano, en tanto el propio proceso penal representa la vía ordinaria para que las autoridades jurisdiccionales analicen a nivel interno la legalidad de los audios cuestionados. Asimismo, la parte peticionaria no ha brindado pruebas o alegatos que permitan deducir que en el presente caso se configure un supuesto de plazo irrazonable en la resolución de la controversia. Por ello, a partir de la información brindada, la CIDH concluye que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, por lo que no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a de la Convención respecto de estos alegatos.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

11. Por otro lado, con respecto a los alegatos planteados por los peticionarios en atención al carácter de funcionario público que ostentaba el señor Quimper Herrera, aquellos denuncian que este fue destituido indebidamente del cargo de Director de la empresa “PeruPetro S.A.”, vulnerando su derecho a las garantías judiciales a nivel administrativo. No obstante, la CIDH constata que conforme a las decisiones judiciales analizadas y al marco jurídico interno<sup>5</sup>, el citado cargo es designado mediante Resolución Suprema del Poder Ejecutivo, siendo un puesto de confianza que no goza de estabilidad laboral. En tal sentido, la desvinculación de la presunta víctima y el rechazo de sus demandas a nivel interno no implicaron una vulneración a los derechos establecidos en la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión concluye que la

<sup>5</sup> Ley Nro. 26225, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A.”. Artículo 12.- El Directorio del PERUPETRO S.A. estará integrado por cinco (5) miembros; cuyo Presidente será designado por Resolución Suprema y los cuatro (4) restantes por Resolución Ministerial (...).

petición resulta inadmisibles con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de estos hechos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a dicho tratado.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de julio de 2020.  
(Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.